PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "M. E. J. s/ Dcia. Estafa s/ Impugnación"
(Expte. 21989-188-2010).---

Rawson, 08 de julio de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados "*M. E., J. s/ Denuncia Estafa" (Expediente número 21.989, folio 188, año 2010, letra M)* donde a fojas 91/3 interpuso impugnación E. N. en representación de la parte querellante, la A. E. D. S. M. D. C. R., en contra del auto interlocutorio dictado por la Jueza Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en esa ciudad, que a fojas 84/5 con fecha 7 de Agosto del año próximo pasado, sobreseyó a J. G. M., E. R. y V. B. B. del delito de Estafa (Código Penal, artículo 172) que se les atribuía.

Y CONSIDERANDO:

Que la A-quo ponderó en la resolución cuestionada (vide fojas 85) que "… el 27 de diciembre de 2007 se dispuso ampliar la prórroga para la investigación penal preparatoria, por el término de cuatro meses, y que nunca los interesados luego de ello solicitaron nueva prórroga. No obstante ello, el art. 283 del C.P.P. es determinante al respecto y aún en el hipotético caso que se pidiese otra prórroga más, la misma podría ser de cuatro meses y luego de ello operaría el sobreseimiento de las causantes. De lo actuado surge entonces, que ha expirado

holgadamente el plazo previsto por el art. 283 del C.P.P.”

Que el Código Procesal Penal, ley XV n° 9 (antes ley 5478), artículo 284, dispone que la etapa preparatoria concluirá a través de la acusación del fiscal o del querellante. Y el artículo 285 del mismo ordenamiento, manda que el sobreseimiento procederá si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria (artículos 282 y 283). Toda vez que la impugnación de la parte querellante no demuestra que la Jueza Penal haya inobservado el ritual mediante el sobreseimiento a favor de las acusadas, la instancia es infundada y por ende, inadmisible (ley XV, n° 19, artículos 382, 385 VI párrafo y concordantes).

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de 91/3 es inadmisible, con costas (ley XV, n° 19, artículos 382, 385 VI párrafo, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Panizzi, R. Russell.-

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: “M. E. J. s/ Dcia. Estafa s/ Impugnación” (Expte. 21989-188-2010).---